



## **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO SUCRE**

Sincelejo, diecisiete (17) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

**Expediente número:** 70001 33 33 001 2017 00163 00

**Demandante:** ORIANA DE JESUS RIVERA ROMERO

**Demandado:** ESE CENTRO DE SALUD SAN BLAS DE MORROA

**Medio de control:** ORDINARIO LABORAL

### **AUTO**

La señora ORIANA DE JESUS RIVERA ROMERO, por conducto de apoderada judicial, presentó demanda solicitando el pago de la liquidación de los contratos laborales y el pago de las prestaciones sociales a que tiene derecho con respecto a la ESE CENTRO DE SALUD SAN BLAS DE MORROA.

La demanda fue presentada a oficina judicial el día 30 de mayo de 2017<sup>1</sup>, y siendo repartida para su conocimiento al JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE COROZAL, quien mediante auto de fecha 31 de mayo de 2017<sup>2</sup> declara su falta de jurisdicción, y la remite a los Juzgados Contencioso Administrativo (reparto)

Una vez estudiada la demanda, seria del caso emitir decisión sobre la procedencia o no de admitir la misma, no obstante este Despacho declarara la falta de jurisdicción, así como el conflicto de la misma, para la remisión del mismo ante la Honorable Sala Jurisdiccional del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6to del Art. 256 de la Constitución Política en armonía con el numeral 2 del art 112 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, teniendo en cuenta las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

En lo relativo al presente asunto de carácter laboral, es menester analizar en primer lugar, tanto la forma de vinculación del trabajador, como la naturaleza jurídica de la entidad estatal a la que el individuo está vinculado, y asimismo la naturaleza de las labores que corresponden a su cargo, con la finalidad de determinar el régimen laboral aplicable y por ende la jurisdicción competente para conocer de la controversia.

---

<sup>1</sup> Fl. 4.

<sup>2</sup> Folio 16

La H. Corte Constitucional, al respecto ha señalado:

**“4. Formas de vinculación laboral a la administración pública.**

4.1. De conformidad con el artículo 122 de la Constitución, la función pública se materializa a través del empleo público, respecto del cual la doctrina ha identificado tres modalidades de vinculación: (i) estatutaria, legal o reglamentaria, (ii) contractual y (iii) de carácter temporal[42].

4.2. A su vez, la administración pública es ejercida por servidores públicos, que de acuerdo con el artículo 123 de la Constitución[43] están clasificados como: (i) miembros de las corporaciones públicas, (ii) empleados y (iii) trabajadores del Estado por lo que cada estamento tiene una regulación y reglamentación propia y, en consecuencia, formas de ingreso, permanencia y retiro distintos.

4.3. En un principio para determinar el régimen laboral aplicable a cada una de estas categorías, la doctrina recurre al criterio orgánico, que implica la determinación de la naturaleza jurídica de la entidad estatal a la que el individuo está vinculado y, posteriormente, al criterio funcional que verifica la naturaleza de las labores que corresponden a su cargo. Sin embargo, esta Corporación ha reconocido que le corresponde al legislador fijar los criterios complementarios a la clasificación de los empleos que permitan determinar la naturaleza específica de cada tipo de empleo[44].

4.3.1. El criterio orgánico involucra la verificación de la naturaleza de la entidad en la cual la persona desarrolla sus funciones. Esto quiere decir que se debe identificar si la entidad corresponde a una de las tipologías detalladas por el Decreto Ley 489 de 1998[45]: entidades que desarrollen funciones administrativas (Presidencia, Ministerios, Unidades Administrativas especiales, establecimientos públicos, superintendencias, etc.), empresas industriales y comerciales del estado, sociedades de economía mixta, empresas de servicios públicos domiciliarios privadas o mixtas y empresas sociales del estado. En efecto, según el tipo de entidad que se trate la regulación varía, ya que unas son regidas por el derecho público y otras por el derecho privado, como es el caso de las empresas con participación minoritaria estatal y las empresas de servicios públicos domiciliarios de capital privado[46].”<sup>3</sup>

En cuanto a la competencia de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa para conocer de los procesos de carácter laboral, el numeral 4º del artículo 104 del Código

---

<sup>3</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-426/15. Magistrado Ponente: JORGE IVÁN PALACIO PALACIO. Bogotá, D.C., ocho (8) de julio de dos mil quince (2015).

de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-CPACA-, señala que:

**“ARTICULO 104.** *De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*  
*La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en las leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares ejerzan función administrativa.*

*Igualmente conocerá de los siguientes procesos:*

*(...)*

*4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen este administrado por una persona de derecho público.*

*(...)”*

Así pues, verificada la pretensión ejercida se observa que la misma va dirigida al reconocimiento y pago de prestaciones sociales y laborales acaecidas por una contratación laboral suscitada entre la demandante y la E.S.E. demandada; en virtud de un contrato laboral individual a término fijo; situación está, que de acuerdo a la cláusula de competencia y jurisdicción antes mencionada dentro del Art. 104 del C.P.A.C.A. no compete al conocimiento de esta jurisdicción, como se dijo por no tratarse de una relación legal y reglamentaria, en cuyo caso esta sería la jurisdicción encargada.

En los términos anteriores, corresponde entonces a la jurisdicción ordinaria laboral el conocimiento de los procesos que se deriven de un Contrato laboral individual de trabajo, máxime cuando de las pretensiones no puede extraerse, que lo que se busque sea la declaratoria de un contrato realidad, sino como ya se indicó, el reconocimiento y pago de la liquidación y demás emolumentos que no han sido pagados en virtud del contrato laboral celebrado entre las partes.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo,

**RESUELVE**

**PRIMERO: Declarar** la falta de Jurisdicción y competencia para conocer de la demanda promovido por **ORIANA DE JESÚS QUIÑONES ARIZA** contra la **ESE CENTRO DE SALUD SAN BLAS DE MORROA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: Estimar** que el competente para conocer del asunto es el Juzgado Promiscuo del Circuito de Corozal Sucre.

**3º.- Remitir** el expediente a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del H. Consejo Superior de la Judicatura, a fin de que se sirva dirimir el conflicto negativo de competencia suscitado entre la justicia Ordinaria- Juzgado Promiscuo del Circuito de Corozal y la Jurisdicción Contenciosa Administrativa - Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**YONATAN SALCEDO BARRETO**  
**JUEZ**